

**INFORME QUE CONTIENE LA OPINIÓN SOBRE EL
PROYECTO DE LEY 7752/2023-CR, LEY QUE
DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD
DE LEGISLAR EN MATERIA DE REACTIVACIÓN
ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD
REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL
ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA
NACIONAL**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 1599-2023-2024-CCR/CR, de fecha 8 de mayo de 2024, la presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República solicita a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología tenga a bien emitir opinión sobre las materias de su competencia contenidas en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, que propone la Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

**II. ALCANCES DE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS,
AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

El artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República establece que las comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas a las que les compete, entre otras funciones, la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia. En ese sentido, esta comisión solo emitirá opinión sobre aquellos aspectos vinculados a su ámbito de competencia en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE.

En relación con la función legislativa, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología se encuentra a cargo del estudio, debate y dictamen de los proyectos de ley referidos a los derechos de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como lo vinculado a temas de ambiente y ecología.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Ley 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos
- Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años
- Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático
- Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible

IV. ANÁLISIS

4.1. Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materias específicas y por un plazo determinado establecido en la ley autoritativa. Asimismo, precisa que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Bajo ese marco constitucional, el literal d del inciso 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo no puede proponer una ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.

Asimismo, los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, establece que, al igual que otras iniciativas legislativas, el pedido de delegación de facultades también debe contener una exposición de motivos donde se exprese:

- El problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta;
- los antecedentes legislativos;
- el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar;
- el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley;
- los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico; y,
- cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

En cumplimiento de estos mandatos, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República tiene la crucial responsabilidad de estudiar y dictaminar el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, que propone la Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; considerando las opiniones remitidas por las comisiones ordinarias en las materias que les compete.

4.2. Materias de delegación de facultades legislativas

En el marco del pedido de delegación de facultades legislativas, presentado mediante el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo solicita legislar por el plazo de noventa días calendarios sobre las siguientes materias:

- En materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos
- En materia de mejora de la calidad de la inversión pública
- En materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado
- En materia de reducción de costos de transacción
- En materia de acceso y competencia en servicios financieros
- En materia de equilibrio fiscal
- En materia tributaria
- Política criminológica y penitenciaria
- Desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay
- Seguridad y defensa nacional en el ámbito de Inteligencia, contrainteligencia y seguridad digital

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, atendiendo al ámbito de su competencia, ha priorizado emitir opinión sobre las siguientes materias.

- En materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos
- En materia de mejora de la calidad de la inversión pública
- En materia de fortalecimiento de la actividad empresarial del Estado
- Desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay

4.3. Materias de delegación de facultades legislativas en materia de pueblos indígenas y ambiente

En materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

4.3.1. Respecto al numeral 3.1.3, literal a), artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.3 Establecer medidas de impulso para promover el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada, conforme a lo siguiente:

a) Promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, cuya tramitación esté a cargo de entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos. Asimismo, optimizar plazos vinculados al seguimiento de proyectos.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

Existen numerosos problemas en el cumplimiento de requisitos y en la tramitación de títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Estos problemas incluyen regulaciones contradictorias entre los diferentes niveles de gobierno, requisitos innecesarios, procedimientos administrativos disímiles o desactualizados dentro del mismo nivel de gobierno, y arbitrariedades en la emisión de dichos títulos y la exigencia de requisitos.

De acuerdo con lo señalado por la OCDE, en el Perú “entre 2000 y 2019 el PIB creció un 5,1% anual, en promedio, muy por encima de sus pares latinoamericanos, mientras que el PIB per cápita aumentó de forma sostenida hacia los niveles de la OCDE entre 2004 y 2014”. Asimismo, “el Perú ha sido capaz de mitigar relativamente bien el impacto económico y social de grandes conmociones, como la pandemia COVID19, cabe señalar, no obstante, que –en un contexto de menor crecimiento mundial, alta inflación, ralentización de la mejora de la productividad e incertidumbre política en Perú– la economía se ha desacelerado y la convergencia con los niveles de renta de la OCDE se ha estancado”.

En ese sentido, la propuesta tiene como objetivo impulsar la reactivación económica mediante la simplificación de procesos, la mejora de la gestión de la actividad empresarial del Estado, y la promoción de la inversión privada. Estas acciones buscan crear un entorno más favorable para la inversión y el desarrollo de proyectos de infraestructura, con el fin de mejorar la competitividad y el crecimiento económico sostenible del país.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **correspondería la delegación de facultades respecto a este punto con las siguientes limitaciones**, las cuales deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

La búsqueda de eficiencia en la estandarización y la simplificación administrativa, la optimización de los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de títulos habilitantes y otros requerimientos necesarios para el desarrollo de los proyectos, **no puede implicar de manera alguna la vulneración de los derechos de acceso a la información pública, participación ciudadana y consulta previa, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de las personas.**

La aprobación de la delegación de facultades en mención, sin las medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos de las personas y comunidades que podrían verse afectadas por la ejecución de los proyectos de inversión, aumentará el riesgo de daños ambientales y conflictos sociales.

Así, por ejemplo, la estandarización y simplificación administrativa podría facilitar la aprobación de proyectos sobre los territorios indígenas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, violando sus derechos colectivos y exacerbando conflictos socioambientales. Asimismo, podría reducir la transparencia y la oportunidad para la participación ciudadana.

Al respecto, en reiteradas oportunidades, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología ha enfatizado la necesidad de mantener un diálogo abierto y democrático con las poblaciones, así como el deber de las entidades públicas de proteger los derechos de las personas, particularmente de quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad –como son los pueblos indígenas u originarios– frente a los impactos que los proyectos de inversión pudieran generar.

4.3.2. Respetto al numeral 3.1.3, literal b), artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.3 Establecer medidas de impulso para promover el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada, conforme a lo siguiente:

(...)

Mejorar la planificación, adquisición, expropiación y saneamiento de terrenos y liberación de interferencias, a través de la incorporación de programas de resarcimiento complementario para mitigar los aspectos sociales; exoneración de responsabilidad a los funcionarios y servidores públicos que participan en los procedimientos de adquisición anticipada y/o expropiación de predios; aprovechamiento de la plusvalía inmobiliaria; adquisición y expropiación de predios en bloque; habilitación para realizar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio en áreas de uso público; así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

La implementación de medidas normativas resulta necesaria ante los persistentes desafíos que enfrentan los proyectos de infraestructura, que se originan principalmente por: i) múltiples dificultades en el cumplimiento de requisitos y en la tramitación de títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, así como regulación contradictoria entre los diferentes niveles de gobierno, requisitos innecesarios, procedimientos administrativos disímiles o desactualizados para entidades del mismo nivel de gobierno, o arbitrariedades en la emisión de los referidos títulos y exigibilidad de requisitos; y, ii) deficiente adquisición de terrenos y liberación de interferencias, lo cual ocasiona retrasos en los cronogramas de obras y sobrecostos en los proyectos de infraestructura.

En ese marco, se requiere una norma con rango de ley, en tanto que las medidas a impulsar comprenden la modificación de la normativa de determinados sectores (transportes, saneamiento, energía, electricidad, portuario, entre otros), con la finalidad de optimizar los requisitos, plazos y procedimientos para impulsar el avance en la obtención de títulos habilitantes y otros requisitos para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

De igual manera, respecto a las medidas de adquisición de terrenos y liberación de interferencias, se requiere la modificación del Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, que regula dicha materia para la ejecución de obras de infraestructura y otras normas vinculadas, a efectos de establecer mejores

herramientas en normas con rango de ley, para solucionar la problemática predial existente. Por otro lado, establecer medidas para impulsar la seguridad y estabilidad jurídica de las inversiones. Cabe precisar que las medidas propuestas se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público¹.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debería delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes motivos, que deberían ser incorporados en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Los proyectos de infraestructura y expropiación de terrenos en la Amazonía podrían impulsar una deforestación significativa, alterando los ecosistemas y poniendo en riesgo la biodiversidad. Asimismo, la expropiación de tierras sin una adecuada participación e información y en el caso específico de poblaciones que sean indígenas u originarias sin la consulta previa libre e informada, provocará conflictos sociales.

Es fundamental que se asegure que cualquier proyecto que afecte las tierras indígenas sea precedido por un proceso de consulta previa e informada, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT. Esto no solo es un derecho de las comunidades, sino que también asegura que las decisiones se tomen considerando el impacto social y cultural sobre estas poblaciones.

Por otro lado, con relación a **la propuesta de exonerar de responsabilidad a los funcionarios y servidores públicos en los procesos de expropiación puede crear un ambiente de impunidad y falta de transparencia**. Esto es especialmente preocupante en contextos donde la corrupción y el abuso de poder son problemas persistentes. Las decisiones relacionadas con la expropiación y adquisición de terrenos deben estar sujetas a estrictos controles y mecanismos de rendición de cuentas para evitar abusos. Por ello, sería más adecuado que el Poder Ejecutivo presente una iniciativa legislativa sobre este tema a fin de que –en el marco de un mayor debate y análisis propio del procedimiento legislativo– se profundice esta propuesta.

Asimismo, es importante considerar que la falta de formalización de la propiedad de los territorios indígenas es un problema persistente en Perú. Muchas comunidades aún no tienen títulos formales, lo que las hace vulnerables a expropiaciones que pueden derivar en conflictos sociales.

Sumado a ello, debemos recordar que en anteriores delegaciones de facultades otorgadas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo emitió decretos legislativos que han sido seriamente cuestionados por las organizaciones indígenas por haber perjudicado los derechos de los pueblos indígenas, como se evidenció con los decretos legislativos 1015, 1064 y 1090, los cuales modificaron normas sobre tierras indígenas, originando y contribuyendo al escalamiento del conflicto social conocido como *Baguazo*.

Al respecto, es de considerar que los decretos legislativos 1015 y 1064 facilitaban la disposición y privatización de tierras comunales, permitiendo su parcelación y venta

¹ Proyecto de Ley N 7752/2023-PE

con solo el acuerdo de la mayoría simple de los comuneros presentes en una asamblea. Este cambio amenazaba la integridad de las tierras indígenas, que tradicionalmente requerían el voto favorable de dos tercios de todos los miembros de la comunidad para decisiones tan trascendentales, poniendo en riesgo la autonomía y la organización de las comunidades sobre sus territorios.

Además, en ambos casos, estos decretos se aprobaron sin una consulta previa a las comunidades indígenas, un derecho consagrado en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Congreso de la República del Perú. Esta falta de consulta vulneró directamente los derechos de las comunidades indígenas y exacerbó las tensiones preexistentes.

Estos decretos, aprobados sin un adecuado proceso de consulta y participación de los pueblos indígenas, fueron factores desencadenantes del conflicto en Bagua en 2009. El cual resultó en enfrentamientos violentos y trágicos, con decenas de fallecidos y heridos entre indígenas y policías. Este conflicto evidenció el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado hacia los derechos de las comunidades indígenas y la necesidad urgente de un marco normativo que garantice su participación y protección.

Cabe recordar que según la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, sumado al Convenio 169 de la OIT, exige al Congreso de la República que la aprobación de normas de afectan directamente a los pueblos indígenas deben realizarse con procesos participativos, información, transparencia y consulta previa.

4.3.3. Respecto al numeral 3.1.5 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.5. Establecer medidas de simplificación y mejora de los procesos de promoción de la inversión que impulsen y dinamicen el desarrollo de proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en sus diferentes fases, con la finalidad de promover las inversiones desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Dichas medidas comprenden los siguientes temas:

- a) Fortalecer el rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación.
- b) Regular medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos.

- c) Incorporar disposiciones para la implementación del modelo de gestión integral de proyectos a través de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP), así como medidas complementarias para garantizar y promover su adecuado funcionamiento y operativización”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

El desarrollo de proyectos de APP presenta una problemática vinculada - entre otros a un alto índice de retraso en el desarrollo, gestión y ejecución de proyectos de inversión bajo las modalidades de APP y PA, afectando la reducción de la brecha de infraestructura pública. Así, con el objetivo de agilizar la adjudicación de proyectos de inversión que contribuyan con la reactivación de la economía, así como evitar problemas en su ejecución, se requiere establecer medidas para fortalecer el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP y PA; así como optimizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

Las medidas propuestas tienen la finalidad de impulsar y dinamizar el desarrollo de proyectos de APP y PA, regulados mediante el Decreto Legislativo 1362, así como otras normas complementarias, considerando la relevancia del impulso de la implementación de los proyectos de APP y PA como instrumento que coadyuve en la reactivación económica del país y el cierre de brecha de infraestructura.

En línea con lo señalado, cabe señalar que los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP) son instrumentos de gran relevancia para el fortalecimiento de la gobernanza y la mejora en la gestión de los proyectos de APP, dirigidos al aseguramiento de la disponibilidad de infraestructura pública y efectiva prestación de los servicios públicos en beneficio de los usuarios y de la población en general.

Bajo dicho contexto, las presentes medidas comprenden disposiciones dirigidas a la implementación efectiva de los OEGEP, garantizando y promoviendo su adecuado funcionamiento y operativización, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de Promoción de la inversión privada, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF. Cabe precisar que las referidas medidas no implican la redistribución, reasignación o modificación de competencias a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

Asimismo, también se ha previsto el impulso de medidas dirigidas al fortalecimiento del rol de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSION, durante las fases del desarrollo de las APP, comprendiendo, pero sin limitarse, a la emisión de opinión sobre aspectos de ejecución contractual o frente a controversias, constituirse en sujeto activo para la tramitación de los procesos de adquisición y expropiación de terrenos, así como para la liberación de interferencias y otras que resulten necesarias para optimizar su participación. En adición a lo antes indicado, también se incluye la regulación de medidas de mejora y simplificación de procesos y competencias para asegurar la oportuna adjudicación, desarrollo y ejecución de proyectos bajo la modalidad de APP y PA².

² Proyecto de Ley N 7752/2023-PE

Como se observa, el Poder Ejecutivo considera que la aprobación de esta solicitud de delegación de facultades permitirá al Estado peruano contar con las herramientas necesarias para impulsar el desarrollo de proyectos APP y PA, contribuyendo así al crecimiento económico, la generación de empleo y la mejora de la calidad de vida de todos los peruanos.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Para abordar el pedido de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo en temas que incluyen la planificación, adquisición y expropiación de terrenos, así como la promoción de inversiones a través de APP y PA, es crucial que el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo implementen salvaguardas específicas. Estas protecciones deben garantizar los derechos de las comunidades indígenas y la preservación del medio ambiente. A continuación, se presentan diez planteamientos fundamentales:

- Asegurar que cualquier proyecto que afecte directamente a comunidades indígenas sea sometido a un proceso de consulta previa, libre e informada, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa.
- Mantener y reforzar los estándares de los estudios de impacto ambiental, garantizando que se realicen de manera exhaustiva y con participación de expertos independientes.
- Establecer mecanismos de transparencia y participación ciudadana en todas las fases de los proyectos de inversión, especialmente en la adquisición y expropiación de terrenos.
- Asegurar que las poblaciones afectadas reciban una compensación justa y adecuada por cualquier terreno expropiado, y que se establezcan programas de resarcimiento complementario.
- Prohibir o restringir la realización de actividades extractivas dentro de áreas naturales protegidas de uso indirecto o directo para garantizar que cualquier desarrollo económico en estas áreas no comprometa su integridad ecológica.
- Asegurar que las instituciones encargadas de la evaluación socioambiental, supervisión y fiscalización ambiental cuenten con los recursos necesarios y la independencia para realizar su labor efectivamente.
- Proteger el patrimonio cultural y arqueológico de las comunidades indígenas, estableciendo protocolos claros para la identificación y preservación de sitios de importancia cultural.
- Integrar consideraciones de desarrollo sostenible en todos los proyectos de inversión, priorizando soluciones que minimicen el impacto ambiental y social negativo.
- Establecer mecanismos claros y accesibles para la resolución de conflictos entre comunidades y proyectos de inversión, evitando el uso de la fuerza y promoviendo el diálogo.
- Implementar sistemas de monitoreo continuo para evaluar el impacto de los proyectos de inversión en las poblaciones y el medio ambiente, asegurando la capacidad de tomar medidas correctivas oportunas.

Estas salvaguardas son esenciales para equilibrar la promoción de la inversión con la protección de los derechos de las comunidades y la conservación del medio ambiente, evitando así conflictos sociales y daños irreparables.

4.3.4. Respecto al numeral 3.1.7 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.7. Establecer modificaciones al marco normativo referido a la evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión, con principal incidencia en la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

El IntegrAmbiente se creó para obtener la Certificación Ambiental y 14 títulos habilitantes en un solo procedimiento. Sin embargo, desde el 2016 solo se han aprobado 8 proyectos bajo este procedimiento, debido a que **la Ley 30327 limita el número de títulos habilitantes que pueden integrarse**, tampoco permite tramitar los títulos habilitantes de manera paralela a la evaluación ambiental. Por otro lado, las observaciones realizadas durante el acompañamiento a la línea base se repiten en la evaluación ambiental, “a pesar de haber sido considerados”.

Con la modificación de la Ley 30327 se optimizará el IntegrAmbiente para incorporar más títulos habilitantes a la certificación ambiental y evaluar de manera paralela aquellos títulos habilitantes que no puedan ser integrados, a fin de reducir el tiempo para el inicio de proyectos de inversión y reactivar la economía, sin afectar la calidad de los estudios ambientales.

Al respecto, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debe delegarse facultades legislativas en el extremo solicitado**, por los siguientes fundamentos:

El Poder Ejecutivo plantea una propuesta que carece de sustento. **No es cierto que la Ley 30327 limita el número de títulos habilitantes que pueden integrarse**. El numeral 10.4 del artículo 10 de la citada Ley señala lo siguiente:

“Artículo 10. Títulos habilitantes que se integran a la Certificación Ambiental Global

(...) 10.4 **Mediante decreto supremo** refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del titular del SENACE y del sector competente, **puede aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales** a los previstos en el numeral 10.2 que deben integrarse al proceso de Certificación Ambiental Global.”

Inclusive, el Reglamento del Título II de la Ley 30327, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2016-MINAM, reitera puede aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales a los previstos en la Ley 30327, tomando en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- Que la materia evaluada en el título habilitante esté relacionada con potenciales peligros, riesgos e impactos para el ambiente.
- Que el título habilitante requiera información desarrollada de un proyecto de inversión a nivel de factibilidad.
- Que el título habilitante tenga como requisito actual la certificación ambiental.

- Que el título habilitante no demande la ejecución de obras previas.

En conclusión, no se requiere modificar la Ley 30327 para incluir nuevos títulos habilitantes al IntegrAmbiente. Desde hace más de siete años, bajo los criterios establecidos en el Reglamento del Título II de la Ley 30327, el MINAM puede incorporar nuevos títulos habilitantes.

Por otro lado, el MINAM sostiene que el SENACE realiza observaciones durante el acompañamiento a la línea base, que reitera en la evaluación ambiental, “a pesar de haber sido considerados” sin precisar si la observación es reiterada en el proceso de evaluación ambiental por una falta atribuible al titular del proyecto de inversión o al evaluador, o por un inadecuado diseño de los procedimientos que intervienen en el acompañamiento a la línea base o en la evaluación ambiental. Tampoco señala de qué manera la modificación de la Ley 30327 podría evitar que las observaciones realizadas durante el acompañamiento a la línea base persistan en el proceso de evaluación ambiental.

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que para evitar deficiencias de índole administrativa no se requiere una ley, sino mejorar la gestión de la entidad pública para superar dicha deficiencia.

4.3.5. Respetto al numeral 3.1.8 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.8. Establecer modificaciones al marco normativo referido a la evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión, con principal incidencia en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

La Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, data del año 2001, en ese sentido, requiere ser actualizada para generar predictibilidad, seguridad jurídica y celeridad en la evaluación ambiental. La demora excesiva en las evaluaciones de los estudios ambientales obstaculiza la ejecución de proyectos cruciales para el desarrollo del país y el cierre de brechas, como carreteras, hospitales, aeropuertos, saneamiento, electrificación, proyectos productivos y extractivos, entre otros. Así, por ejemplo, existen diversos proyectos de inversión que han sido evaluados excediendo el plazo legal previsto en la Ley 27446, inclusive por años, afectando el desarrollo de país.

La modificación de la Ley 27446 busca agilizar la ejecución de proyectos sin desnaturalizar la calidad técnica de los estudios ambientales.

Al respecto, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debe delegarse facultades legislativas en el extremo solicitado**, por los siguientes fundamentos:

El Poder Ejecutivo no precisa cuáles son las disposiciones de la Ley 27446 que evitan que el proceso de evaluación ambiental genere predictibilidad, seguridad jurídica y

celeridad, no hace ninguna evaluación sobre ello, ni señala en qué sentido tendrían que ser modificadas para lograr el efecto contrario. Tampoco señala de qué manera el exceso de plazo para la evaluación de los proyectos de inversión que cita como ejemplos está relacionado con las disposiciones de la Ley 27446.

Cabe recordar que, hace casi seis años, la Ley 27446 estableció como plazos para evaluar y aprobar los estudios ambientales entre 30 y 120 días hábiles (seis semanas y seis meses), de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales

(...) 11.3 **El plazo máximo de evaluación y aprobación** de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado **es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles**, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento".

Sumado a ello, hace casi un año, con la creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), mediante Ley 31841, se estableció que los estudios ambientales de los proyectos de inversión en infraestructuras relacionados con el cierre de brechas, a cargo de la ANIN, se evalúan solo en 90 días hábiles, es decir, en poco más de cuatro meses:

"Artículo 10. Facilidades para la ejecución de los proyectos o programas de inversión de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

(...) 10.4. Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que generen impactos ambientales negativos, la ANIN debe contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el período de la elaboración del expediente técnico o documento similar por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) o la entidad competente, sin afectar la fecha de inicio prevista para la ejecución de la intervención. Para tal efecto, la ANIN es responsable de remitir al SENACE con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. **El plazo máximo de evaluación es de noventa días hábiles**, el cual incluye las opiniones técnicas de otras entidades en caso se requieran, bajo responsabilidad de su titular."

En consecuencia, cabe cuestionarse si el incumplimiento de los plazos establecidos por la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificados por la Ley 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, se debe a deficiencias jurídicas o deficiencias en la gestión, las capacidades y los recursos a cargo de las autoridades sectoriales del SEIA y del SENACE. Por lo que en este extremo el Poder Ejecutivo, debe presentar una iniciativa legislativa que permita mejor análisis y mejoras, de ser el caso, en el marco normativo respectivo.

4.3.6. Respecto al numeral 3.1.11 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.11. Modificar los plazos de los procedimientos administrativos de licencias, autorizaciones y derechos de uso de vía y área acuática para la ejecución de proyectos, estableciendo disposiciones para disminuir los plazos para el pronunciamiento, en el caso de expedientes reingresados”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

Según los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de instituciones, como la Municipalidad de Lima (para la concesión de licencias de construcción), PROVIAS NACIONAL (para el uso de derechos de vía) y DICAPI (para el uso de derechos de área acuática), el plazo máximo para emitir dictamen es de 30 días hábiles, el cual también se aplica para los expedientes que hayan sido observados, habiendo reingresado en más de una oportunidad en el lapso de un año.

Cuando las instituciones ya tienen conocimiento de la solicitud y la naturaleza de la intervención, el plazo de revisión debería reducirse, permitiendo así que el proceso sea más ágil y que el inicio de la obra se produzca dentro del plazo estimado.

Al respecto, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Como es sabido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Este mismo plazo aplica, por lo general, cuando las solicitudes son observadas por la autoridad competente y son reingresadas por el solicitante.

En el caso de la DICAPI, autoridad ambiental competente del sector Defensa, esta tiene por función promover y regular la gestión y protección ambiental de las actividades en el ámbito acuático y aquellas ubicadas en la franja ribereña bajo su competencia. En este marco, la DICAPI tiene a su cargo la expedición de diversos certificados de autorización para el desarrollo de actividades acuáticas relacionados a la seguridad y la protección del transporte marítimo internacional y de la prevención de la contaminación por los buques, entre los que se encuentra el derecho de uso de área acuática para la ejecución de proyectos de inversión.

En el supuesto de reingresarse un expediente relativo a procedimientos para la evaluación del otorgamiento, modificación o renovación de derechos de uso de área acuática, este contiene una serie de requisitos establecidos en el TUPA correspondiente, incluido un estudio de impacto ambiental, los cuales deben ser analizados por la DICAPI dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, atendiendo a la nueva información presentada y al riesgo que podría representar un proyecto de

inversión para el medio ambiente acuático; razón por la cual no se considera apropiado reducir el plazo del procedimiento correspondiente.

4.3.7. Respecto al numeral 3.1.14 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

"3.1.14. Modificar el artículo 2 de la Ley N° 31992, Ley de Fomento del Hidrógeno Verde, para promover el desarrollo del hidrogeno verde".

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

La definición de hidrógeno verde contenida en la Ley 31992, Ley de fomento del hidrógeno verde, es incoherente y abre la posibilidad de producción de hidrógeno mediante recursos fósiles y tecnologías de captura de carbono, las cuales están más asociados a la denominación de hidrógeno azul.

La definición de hidrógeno verde debe corresponder a la siguiente: "vector energético producido mediante la electrólisis del agua usando electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables, fomentando la transición hacia fuentes de energía más sostenibles y contribuyendo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero".

Al respecto, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, por los siguientes fundamentos.

Como es sabido, la Ley 31992 define al hidrógeno verde como aquel "vector energético producido con tecnologías de baja emisión de gases de efecto invernadero". Sin embargo, se advierte que esta definición hace referencia a energías procedentes de combustibles fósiles, como lo es el "hidrógeno azul", las cuales son responsables de las emisiones de dióxido de carbono y contribuyen al calentamiento global y que, en un contexto de cambio climático, no requiere ser promovida.

En la actualidad, existe consenso en cuanto que el hidrógeno verde es producido mediante la electrólisis del agua usando electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables sin emitir gases de efecto invernadero y el papel clave que puede jugar en la transición energética, debido a su potencial como un combustible limpio.

Se observa, entonces, que es el hidrógeno verde el que está recibiendo una atención creciente, pues la ausencia de emisiones de gases de efecto invernadero durante su producción, sus capacidades para equilibrar la variabilidad de las renovables, el papel que puede desempeñar en la descarbonización de algunos sectores y sus múltiples aplicaciones, le sitúan como principal catalizador en el proceso de transición energética hacia un futuro más sostenible.

Es, precisamente, este tipo de energía con cero emisiones de carbono la cual debe ser promovida por el Estado peruano, a través del otorgamiento de beneficios económicos y tributarios para la investigación, la producción, la transformación, el transporte, la

comercialización, la exportación y el uso del hidrógeno verde como combustible y como vector energético en sus diferentes aplicaciones.

Con la propuesta, el Poder Ejecutivo debe buscar precisar la definición de hidrógeno verde contenida en la Ley 31992, diferenciándolo de alternativas contaminantes. En esa línea, el objetivo de la norma que se propondrá debe ser generar el desarrollo de un sector energético limpio y sostenible en el Perú, con el hidrógeno verde como catalizador fundamental.

4.3.8. Respecto al numeral 3.1.19 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.19. Modificar la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

“En la actualidad, el MINEM asume, en función a la debida tutela del interés público, la tarea de remediación de aquellos pasivos de alto y muy alto riesgo, cuyos responsables de la remediación (generador, responsable legal o remediador voluntario) no pueden ser identificados o no asumen su responsabilidad; destinándose para este fin recursos públicos que son otorgados anualmente por el Estado al MINEM con fines de transferencia a la empresa estatal Activos Mineros.

Asimismo, la normativa no establece diferenciación entre las responsabilidades y sanciones en la ejecución de la remediación de pasivos ambientales mineros entre el responsable y la intervención del Estado, retrasando la tarea de remediación por parte del Estado.

En ese contexto, se ha verificado que la aplicación de la Ley N° 28271, no ha logrado los objetivos esperados para remediar los pasivos ambientales a nivel nacional, debido a que, existen limitaciones para la actuación del Estado ya que se establecen exigencias idénticas a las que deben cumplir los privados, sin tomar en cuenta que el Estado debe transitar por requerimientos presupuestales anuales, normas de inversión pública y de contrataciones estatales que retrasan su accionar.

Asimismo, se ha identificado que los mecanismos de remediación voluntaria no están dando los resultados esperados, se advierte que se tiene un número importante de derechos de reaprovechamiento otorgados que no ha cumplido con la obligación de presentar sus instrumentos de gestión ambiental, sin embargo, dicho incumplimiento no genera la extinción del derecho, por lo que se considera conveniente incluir causales de extinción en una norma con rango de ley.

Así, con las modificaciones propuestas se pretende, incentivar la remediación voluntaria, optimizar la intervención del Estado en la remediación de los pasivos a su cargo, mejorando el uso de recursos públicos que se destinan a dicha remediación y reduciendo los impactos ambientales que vienen generando los pasivos”³.

En suma, el Poder Ejecutivo señala que la aplicación de la Ley 28271 no ha logrado los objetivos esperados para remediar los pasivos ambientales a nivel nacional, debido a que, existen limitaciones para la actuación del Estado ya que se establecen exigencias idénticas a las que deben cumplir los privados, sin tomar en cuenta que el Estado debe transitar por requerimientos presupuestales anuales, normas de inversión pública y de contrataciones estatales que retrasan su accionar.

Asimismo, la normativa no establece diferenciación entre las responsabilidades y sanciones en la ejecución de la remediación de pasivos ambientales mineros entre el responsable y la intervención del Estado, retrasando la tarea de remediación por parte del Estado.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

- Realizar una identificación exhaustiva de todos los pasivos ambientales mineros, evaluando su impacto en el medio ambiente y la salud de las poblaciones circundantes.
- Establecer claramente la responsabilidad de las empresas mineras y los mecanismos legales para que asuman los costos de remediación, incluyendo sanciones severas por incumplimiento.
- Ampliar los fondos públicos y privados destinados a la remediación de pasivos ambientales, cuya gestión debe ser de manera transparente.
- Involucrar a las poblaciones afectadas en todas las etapas del proceso de remediación, asegurando que preocupaciones sean escuchadas y consideradas.
- Designar entidades independientes y especializadas para vigilar las actividades de remediación, garantizando la imparcialidad y transparencia en el cumplimiento de las normas ambientales.
- Publicar informes periódicos sobre la asignación y uso de recursos destinados a la remediación, incluyendo detalles sobre los proyectos en ejecución y sus avances.
- Implementar programas de capacitación para las poblaciones locales en gestión ambiental, para que puedan participar activamente en la supervisión y mantenimiento de las áreas remediadas.
- Asegurar que las actividades de remediación incluyan la restauración ecológica y la rehabilitación de los medios de vida de las poblaciones afectadas, promoviendo un desarrollo sostenible.
- Establecer mecanismos y procedimientos accesibles para que las poblaciones puedan denunciar incumplimientos o daños ambientales, y garantizar su protección.

³ Proyecto de Ley N 7752/2023-PE

- Implementar un sistema de monitoreo y evaluación continuo de los sitios remediados, para asegurar que las medidas adoptadas sean efectivas a largo plazo y permitan tomar acciones correctivas oportunas, en beneficio de la población y el ecosistema.

Estas consideraciones, que señalamos son esenciales para asegurar que la modificación de la Ley 28271 incida en una mejor gestión de la remediación efectiva y equitativa de los pasivos ambientales mineros, protegiendo el medio ambiente y los derechos de las poblaciones locales.

4.3.9. Respecto al numeral 3.1.20 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Ordenar y fortalecer el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, reestructurando el proceso de formalización a través del fortalecimiento y mejora de la calidad regulatoria”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

El proceso de formalización minera integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal creado por el Decreto Legislativo 1293 se encuentra a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, las que a su vez, tienen a cargo la evaluación de los requisitos para la formalización y otorgan la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio a los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.

Este proceso vigente desde el año 2017, conforme su norma de creación tuvo inicialmente una vigencia de treinta y seis (36) meses, posteriormente, con la Ley 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, publicada el 17 de octubre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, mediante su primera disposición complementaria final se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo del proceso de formalización minera integral establecido en el Decreto Legislativo 1293.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 31388, Ley que proroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, modificándose el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, estableciéndose que la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 31 de diciembre de 2024.

La naturaleza del proceso de formalización minera integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, es excepcional, porque regulariza actividades en curso y es temporal considerando que culmina el 31 de diciembre de 2024; asimismo, no constituye la única vía para obtener la autorización para el desarrollo de las mencionadas actividades, en el mencionado estrato, ya que existe la posibilidad de obtener la autorización para

iniciar actividades de exploración, explotación o de beneficio de minerales para pequeña minería y minería artesanal siguiendo los trámites y procedimientos establecidos en la Ley 27651 y sus disposiciones reglamentarias y el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.

Resulta importante señalar que, en el marco del proceso de formalización minera integral, los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; precisándose que dicho Registro es de carácter dinámico y de acceso público, pudiendo ser verificado a través del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a través del siguiente enlace: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx siendo que, al 18 de abril de 2024, existen 22181 inscripciones vigentes y 64737 inscripciones suspendidas.

A su vez, debe precisarse que, para formalizar 2042 mineros en vías de formalización, el Estado asumió un costo solo respecto de las transferencias a los Gobiernos Regionales, ascendente a S/. 51, 739, 072 (cincuenta y uno millones setecientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y dos soles) desde el año 2017, este costo no involucra la implementación de herramientas informáticas tales como Ventanilla Única, entre otras acciones, evidenciándose que no existe mayores resultados respecto del mencionado proceso excepcional a cargo de los Gobiernos Regionales, que al 18 de abril corresponden a 86917 inscripciones entre personas naturales y jurídicas.

En ese sentido, la propuesta recoge medidas para su ordenamiento y fortalecimiento del proceso de formalización minera, se plantea:

- Asignación de manera temporal, al Ministerio de Energía y Minas, de las competencias y funciones en materia de formalización minera, que a la fecha se encuentran a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1293.
- Creación de un único proceso para ordenar y regular las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, lo que comprende transparentar y sistematizar la información de los sujetos del proceso, autorizaciones y plantas de beneficio; promoción de la asociatividad en el desarrollo de la actividad minera, la comercialización que permita la trazabilidad de los minerales que provengan de esta actividad; y establecer una regulación específica para Madre de Dios.

La implementación de la propuesta, propone la reestructuración del proceso de formalización a través del fortalecimiento y mejora de la calidad regulatoria, siendo que la misma, no generará gastos a los mineros en proceso de formalización.

Los beneficios esperados es incrementar la formalización de la pequeña minería y minería artesanal generando un ordenamiento de dicha actividad en todos sus aspectos, explotación, beneficio y comercialización; reduciendo así la actividad ilegal.

La presente propuesta implicará modificaciones reglamentarias referidas a las competencias y funciones del MINEM, modificación del REINFO, y competencias de las Direcciones o Gerencias regionales de los Gobiernos regionales.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **debería delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, con las siguientes limitaciones** que deben incorporarse en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

La delegación de facultades, en este extremo no debe significar la creación de nuevas figuras legales y marcos normativos que dismantelen los pocos avances logrados en la lucha contra la minería ilegal y la formalización minera. Ello es importante a fin de evitar una expansión incontrolada de la minería informal e ilegal, incrementando la deforestación, la degradación ambiental y los conflictos sociales en las regiones mineras.

Asimismo, en las normas que se aprueben a propósito de la delegación de facultades se debe asegurar que se establezcan aspectos normativos concretos para asegurar medidas respecto problemas ambientales tales como la deforestación, contaminación de cuerpos de agua y suelos, y emisiones de gases de efecto invernadero. La utilización de mercurio y cianuro en estas actividades contamina los recursos hídricos y pone en riesgo la salud de las poblaciones locales, especialmente de mujeres y niños que consumen alimentos contaminados. Además, estas actividades fomentan condiciones laborales peligrosas, explotación infantil y el trabajo forzoso, lo cual agrava las problemáticas sociales en las zonas afectadas. Por lo que debe asegurarse medidas en estos extremos.

Por otra parte, las exportaciones de oro provenientes de la minería ilegal han aumentado significativamente, lo que refleja un fortalecimiento de esta economía ilícita. Este oro, que no es trazable, puede ingresar al mercado formal sin ningún tipo de control, lo cual socava los esfuerzos de regulación y fomenta la corrupción y la ilegalidad en el sector.

Cabe señalar que, a pesar de los esfuerzos de formalización que han sido implementados desde el año 2012, el avance ha sido mínimo y poco efectivo. La mayoría de los mineros informales no logran cumplir con los requisitos establecidos, como la obtención de títulos de concesión y el derecho de uso del suelo. Esto ha llevado a que el proceso de formalización sea ineficaz, y en muchos casos, los mineros ilegales se amparan en la inscripción en el REINFO para evitar persecuciones legales, perpetuando así la informalidad y la ilegalidad.

Las nuevas normativas que se plantean en el pedido de delegación de facultades no deben generar conflictos, ello se logrará en gran medida si se precisa con claridad que la creación de nuevos registros y figuras legales no deben generar más tensiones y enfrentamientos en las áreas mineras. Además, los mineros informales han mostrado por más de diez años que no están en la capacidad de implementar sus actividades dentro del marco constitucional actual por lo que han presionado a diversos gobiernos para ampliar plazos y contar con un marco regulatorio laxo que se acomode a sus intereses particulares. Esta presión aumenta en la medida que año a año han ido aumentando las personas dedicadas a estas actividades debido a los altos precios del oro y la precariedad del Estado para frenar la comercialización del oro ilegal.

Aunado a lo anteriormente referido, debe precisarse respecto a la situación del departamento de Madre de Dios que **no se debería autorizar en la delegación de facultades el otorgamiento de un marco normativo específico**, ello debido a que es necesario conocer en detalle los aspectos específicos diferenciadores del tratamiento de esta región respecto al territorio nacional; Por ello, el Poder Ejecutivo debe presentar una iniciativa legislativa propia si así lo considera para una mejor evaluación y análisis de sus efectos.

Asimismo, es pertinente que se establezcan medidas de fortalecimiento transparente y exhaustivo del marco legal vigente para la pequeña minería y la minería artesanal y contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, considerando la magnitud de los impactos sociales, ambientales y económicos, de manera integral. Además, es crucial fortalecer las instituciones existentes para que puedan cumplir eficazmente sus funciones y promover la participación ciudadana, especialmente de poblaciones indígenas impactadas.

La delegación de facultades al Poder Ejecutivo para legislar en esta materia debe asegurar la lucha contra la minería ilegal, solucionar los problemas ambientales y sociales, fortaleciendo las políticas actuales, mejorando la supervisión y control, y asegurando la protección de la Amazonía y el bienestar de las comunidades locales.

4.3.10. Respecto al numeral 3.1.24 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.24 Establecer el Diagnóstico Arqueológico de Superficie como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos que facilite la inversión pública y privada.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

La inclusión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie podría agilizar la toma de decisiones y la ejecución de obras, al ser realizado por profesionales en arqueología contratados por los titulares de los proyectos de inversión, y no por el Estado.

Asimismo, el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, circunscrito a un espacio definido por coordenadas geográficas, sería un complemento al diagnóstico arqueológico superficial, proporcionando información adicional para el desarrollo del proyecto.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debe delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes motivos, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

El Poder Ejecutivo no demuestra que el Diagnóstico Arqueológico de Superficie sea una alternativa viable y responsable para agilizar la ejecución de los proyectos de inversión, sin comprometer la preservación del patrimonio arqueológico de la nación, pero además ello podría significar un evidente impacto ambiental.

El ministerio no señala en qué consiste el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, ni en qué casos se establecerá como una medida opcional al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). Tampoco señala por qué el Diagnóstico Arqueológico de Superficie, a diferencia del CIRA, facilitará las inversiones, sin poner en riesgo el patrimonio arqueológico. Asimismo, no señala si adoptará medidas que garanticen la calidad y confiabilidad del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, así como la protección del patrimonio arqueológico.

Cabe recordar que el CIRA es un documento que certifica la inexistencia vestigios arqueológicos, con anterioridad a la ejecución del proyecto de inversión, a fin de evitar la afectación o pérdida del patrimonio arqueológico que se encuentre en el área de influencia del proyecto de inversión.

Sin embargo, en la última década se han implementado diversas medidas legales para agilizar la obtención del CIRA con el objetivo de impulsar proyectos de inversión, sin considerar si las Direcciones Regionales de Cultura y las Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se encuentran en capacidad de cumplir con dichas medidas y los efectos de su incumplimiento sobre el patrimonio arqueológico de la nación:

- Mediante Decreto Supremo 054-2013-PCM y luego, mediante Decreto Supremo 011-2022-MC, se dispuso que **la solicitud del CIRA está sujeta a silencio administrativo positivo**. Es decir, si a los 20 días hábiles de ingresada la solicitud, no se emite opinión al respecto, el pedido de certificación es aprobado automáticamente.
- Mediante Decreto de Urgencia 018-2019, que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), **se reduce de 20 a 10 días hábiles el plazo emitir el CIRA** para los proyectos priorizados en el PNIC.
- Mediante el Decreto Legislativo 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, el Poder Ejecutivo **amplió dicha medida (la reducción del plazo para emitir el CIRA de 20 a 10 días hábiles) a los proyectos complementarios al PNIC**.

Sumado a ello, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, **limita la evaluación de campo de los arqueólogos para el CIRA a las áreas expresamente señaladas por el titular del proyecto de inversión en su solicitud**, bajo responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no tiene claridad sobre los impactos reales y potenciales de su propuesta en la protección del patrimonio arqueológico y su consecuente impacto también al ambiente.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo debe en este extremo conforme lo establece la Constitución presentar si así lo considera pertinente una iniciativa legislativa específica en este extremo, permitiendo conocer mayores detalles para evitar impactos sobre el patrimonio arqueológico y el ambiente.

4.3.11. Respecto al numeral 3.1.25 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.25. Facultar al Ministerio de Cultura para crear una nómina de especialistas encargados de realizar acciones de identificación de pueblos indígenas u originarios, en el marco de la promoción de las inversiones, el crecimiento económico y el desarrollo sostenible”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- Permitirá atender la demanda de identificación de pueblos indígenas u originarios para la ejecución de proyectos de inversión, lo que implicará que se contará con un mayor número de recursos humanos con el perfil adecuado para dicha actividad.
- Actualmente, esta labor se viene realizando mediante la contratación de servicios de especialistas con órdenes de servicio, pese a que existe una prohibición legal de la contratación de servicios recurrentes y que, además, los productos presentados por estos terceros deben ser revisados por personal CAS, lo que genera demora en la emisión de los informes de identificación.
- A la fecha, sobre los ámbitos de las localidades sin identificación de pueblos indígenas u originarios se ubican 66 proyectos de exploración minera y 47 proyectos de inversión minera.
- Se requiere fortalecer la información disponible en BDPI, cuya brecha actualmente es de 1495 entre comunidades campesinas (1069) y localidades de pueblos indígenas en la zona andina (426), con énfasis en ámbitos donde se localizan proyectos de inversión y exploración minera, así como conflictividad social latente asociada a proyectos de inversión, sobre las cuales se proyecta realizar trabajos de campo para identificación de pueblos indígenas.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología **considera que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes fundamentos e incorporando algunos alcances:

En concreto, el Poder Ejecutivo propone: (i) facultar al Ministerio de Cultura para crear una nómina de especialistas para la identificación de pueblos indígenas u originarios y (ii) habilitar al Ministerio de Cultura para aprobar posteriormente, a través de una norma sectorial, los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integrarán dicha nómina, así como los procedimientos para la contratación, a través de un proceso de selección, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros, según convocatoria.

Como es ampliamente conocido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por el Estado peruano, reconoce el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y establece la obligación del Estado de consultarles cuando se trata de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles directamente. En el mismo sentido, la Ley 29785,

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desarrolla el contenido, los principios y el proceso de consulta previa.

Las etapas del proceso de consulta previa, conforme el artículo 8 de la Ley 29785, son: a) identificación de la medida que debe ser objeto de consulta, b) **identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados**, c) publicidad de la medida, d) información sobre la medida, e) evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida que les afecte directamente, f) proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios y g) decisión.

La propuesta del Poder Ejecutivo busca incidir en la segunda etapa del proceso de consulta: la identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados. Hay que recordar que esta etapa consiste en determinar a través de la recolección, sistematización y análisis de información, si la población del ámbito de una medida administrativa o legislativa constituye un colectivo que es o pertenece a un pueblo indígena u originario y cuyos derechos colectivos podrían verse afectados, en cuyo caso procede la implementación del proceso de consulta previa.

Esta segunda etapa concluye con un informe de identificación de pueblos indígenas u originarios a partir del cual se elabora el plan de consulta correspondiente y que, además, fortalece la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, la cual constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional, particularmente tratándose de proyectos de inversión que se superponen a territorios de pueblos indígenas u originarios, los cuales requieren necesariamente llevar a cabo el proceso de consulta previa, según la normativa internacional y nacional vigentes.

En síntesis, una delegación en este extremo, debe especificar que el Ministerio de Cultura asegurará contar con un listado de profesionales calificados a través de selección pública y transparente para que integren la cartera de especialistas en trabajos de campo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, en el marco de la segunda etapa del proceso de consulta previa, ello con el fin de concretizar el mandato emanado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y la Ley 29785.

4.3.12. Respecto al numeral 3.1.26 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la siguiente delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

"3.1.26. Establecer un marco normativo que permita la prestación de servicios públicos con pertinencia cultural y lingüística en todos los niveles de gobierno, contemplando acciones de garantía, respeto y valoración de la diversidad cultural que permita construir una ciudadanía intercultural".

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- El Perú se constituye como uno de los países con mayor diversidad cultural del mundo, la cual se encuentra íntimamente relacionada con la extraordinaria diversidad geográfica, biológica y de climas existentes en el país. Nuestra riqueza cultural se evidencia en la diversidad étnica de nuestra población.
- Los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano han sido históricamente excluidos de los servicios estatales, diseñados predominantemente para una población urbana y culturalmente homogénea. Tal diseño ha generado no sólo altos niveles de exclusión, sino también brechas culturales significativas y una actitud de rechazo hacia los servicios proporcionados por el Estado, especialmente en regiones de alta diversidad como la Amazonía peruana.
- Estos datos reflejan la urgente necesidad de políticas públicas que no solo reconozcan la diversidad cultural y lingüística del Perú, sino que se establezcan normas de rango legal que implementen soluciones específicas que aseguren el acceso intercultural y equitativo a servicios públicos

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología **considera que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes fundamentos y alcances:

Actualmente nuestro país cuenta con la "Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural" –aprobado mediante el Decreto 003-2015-MC–, en el cual se indica que el enfoque intercultural "implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana".

En esa línea verificamos que este extremo de la solicitud de delegación de facultades guarda concordancia con el lineamiento 2 de la referida política, el cual plantea "garantizar estándares de calidad en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía que cumplan con criterios pertinentes a las realidades socioculturales y lingüísticas de los diversos grupos culturales". Ello a su vez se materializa a través de las siguientes acciones:

- Promover la adecuación progresiva de los servicios públicos y las prestaciones sociales que se brindan a través de instituciones, programas, proyectos y otras intervenciones, considerando las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas y la población afroperuana.
- Fortalecer y generar capacidades, recursos y competencias interculturales en el servicio civil para la atención de la ciudadanía, en el marco del respeto por las diferencias culturales, la eliminación y prevención de la discriminación.
- Promover el uso de las lenguas indígenas en la prestación de los servicios públicos.

En esa línea, debemos señalar que, si bien la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural juega un rol importante para materializar el enfoque intercultural en las instituciones públicas y privadas, lo cierto es que actualmente nuestro país no cuenta con marco normativo con rango de ley que –de manera específica– desarrolle establezca reglas que garanticen la aplicación y el respeto al enfoque intercultural en la prestación de servicios públicos de todos los niveles de gobierno.

Sin perjuicio de ello es importante señalar dentro del proceso de elaboración de la propuesta de normativa que realice el Poder Ejecutivo –al estar vinculada a los derechos de los pueblos indígenas– se debe garantizar que de darse la autorización para la delegación de facultades en este extremo, se debe asegurar el cumplimiento de la consulta previa⁴, ello en atención a que se busca regular el cómo el Estado prestará sus servicios públicos con pertinencia cultural y lingüística en todos los niveles de gobierno a los pueblos indígenas u originarios. Asimismo, es pertinente, establecer mecanismos de participación ciudadana y dialogo con las poblaciones afroperuanas.

4.3.13. Respecto al numeral 3.1.30 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.30. Establecer un marco normativo para promover que la atención de las entidades públicas se brinde en el idioma local para los hablantes de lenguas indígenas u originarias, en ámbitos con predominancia lingüística”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- Se propondrá que los puestos de atención directa al público hablante de lenguas indígenas u originarias de las entidades sean ocupados por personal (servidores) con un perfil bilingüe (lengua indígena-castellano), en ámbitos de predominancia lingüística, de conformidad con lo establecido en el Mapa Etnolingüístico del Perú, aprobado por el Ministerio de Cultura.
- La norma se sustenta en dos (2) presupuestos. Por un lado, el ámbito de aplicación de la norma alcanza solo a entidades públicas ubicadas en zonas de predominancia lingüística de acuerdo con lo establecido en el Mapa Etnolingüístico del Perú; y por el otro, que la regulación buscará que solo los puestos de atención directa al público, en las entidades tenga el perfil bilingüe (tales como mesas de partes, oficinas de orientación al ciudadano, entre otros).

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera **que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, con las siguientes limitaciones**, que deben incorporarse en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Actualmente nuestro país cuenta con la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, aprobada mediante el Decreto Supremo 012-2021-MC, en la cual se indica que actualmente existe una “falta de incentivos para la

⁴ Convenio 169 de la OIT.

transmisión y aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias y la tradición oral entre los miembros de los pueblos indígenas u originarios, los hablantes de herencia y la población en general”⁵. Frente a ello, resulta importante que desde el Estado se promueva el fortalecimiento de las capacidades del funcionarios, servidoras y servidores públicos de las entidades que brindan servicios en zonas en las que haya presencia de lenguas indígenas, para optimizar la eficiencia de los servicios públicos que se brindan.

En esa línea, la importancia de garantizar que la atención que brindan las instituciones públicas sea realizada por personal con perfil bilingüe es clara, ello en atención a que, de acuerdo con el mapa etnolingüístico aprobado mediante Decreto Supremo 009-2021-MC, existe predominancia de al menos una lengua indígena u originaria en más de 1,200 distritos, 151 provincias y 22 departamentos y 1 provincia constitucional. A nivel distrital, se observa que el quechua es la lengua predominante de 1,113 distritos, seguida de la lengua aimara con 82 distritos, la lengua asháninka con 24 distritos y la lengua awajún con 12 distritos y de otras lenguas indígenas u originarias como el shipibo-konibo y el kukama kukamiria⁶. En ese sentido, verificamos en este extremo de la solicitud de delegación de facultades, debe permitir se rescate revalore la diversidad lingüística de nuestro país, siendo que se busca mejorar la prestación de servicios públicos en zonas con presencia de lenguas indígenas.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar dentro del proceso de elaboración de la propuesta normativa que realice el Poder Ejecutivo –de darse en este extremo delegación de facultades y al estar vinculada a los derechos de los pueblos indígenas– se debe garantizar el cumplimiento de la consulta previa⁷, ello en atención a que se plantearían modificaciones legislativas específicas que impactan en sus derechos, como es la promoción en la contratación de servidores con perfil bilingüe que presten servicios públicos en los lugares de predominancia de lenguas indígenas.

4.3.14. Respecto al numeral 3.1.37 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.37. Optimizar el marco normativo para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento, precisando las condiciones a cumplir en relación al plazo máximo de adecuación establecido, predictibilidad respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable y medidas complementarias de simplificación, promoción e impulso integral de la adecuación progresiva.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

Se acerca el plazo máximo de nueve años (10 de agosto de 2026) establecido en el Decreto Legislativo 1285 para que los vertimientos del sector saneamiento cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de adecuación. Sin embargo, solo el 26.9% de los 1 271 prestadores de servicios de saneamiento (PSS) ha obtenido este IGA,

⁵ Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, p. 139.

⁶ Causa Directa 1 del problema público señalado en la “Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040”.

⁷ Convenio 169 de la OIT.

encontrándose en condiciones de solicitar la autorización de vertimiento y posteriormente ejecutar las obras.

En ese sentido, se propone que el plazo máximo de nueve años establecido en el Decreto Legislativo 1285 corresponda al plazo límite para presentar el IGA ante la autoridad competente, y no al plazo de obtenerlo.

La propuesta normativa también establecerá, entre otros aspectos, criterios claros para determinar el tipo de IGA que corresponde a cada proyecto o intervención, considerando su naturaleza, capacidad y otros aspectos relevantes.

Asimismo, se propone la implementación de incentivos para la adecuación, con programas de inversión focalizados y transferencias condicionadas, así como impulsar la economía circular y el reúso de las aguas residuales.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debería delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes motivos, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

La aprobación de la propuesta del Poder Ejecutivo, respecto a la modificación de las obligaciones que en estas materias tienen a su cargo los prestadores de servicios de saneamiento que se acogieron a la adecuación progresiva regulada en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1285; **representará un retroceso inaceptable en materia ambiental y de salud pública, así como una grave falta de equidad hacia las empresas que sí cumplen con la legislación ambiental y sanitaria vigente.**

Cabe recordar que según el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 1285, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2017-VIVIENDA, los prestadores de servicios de saneamiento que se acogieron al proceso de adecuación progresiva se encontraban en al menos uno de los siguientes supuestos:

"Artículo 9.- Supuestos del proceso de adecuación progresiva

(...)

1. Prestan el servicio de alcantarillado sanitario sin instrumento de gestión ambiental aprobado y requieren, para complementar dicho servicio, el desarrollo de la infraestructura para el servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso.
2. Cuentan con obras para la prestación de los servicios de saneamiento paralizadas o en proceso de construcción, sin instrumento de gestión ambiental aprobado ni con autorización de vertimiento y/o de reúso.
3. Prestan los **servicios de agua potable** y/o de alcantarillado sanitario y/o tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y, algunos o todos de sus componentes operan, sin instrumento de gestión ambiental ni con autorización de vertimiento y/o de reúso, según corresponda.
4. Prestan los **servicios de agua potable** y/o de alcantarillado sanitario y/o tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso, con autorización de vertimiento y/o reúso, cuya infraestructura bajo condiciones actuales no cuenta con la capacidad

suficiente para el tratamiento de aguas residuales que ingresan al sistema y no cumple con las condiciones de dicha autorización (...)"

En ese sentido, reemplazar la obligación de contar con un IGA aprobado por la obligación de presentar la solicitud de aprobación de dicho instrumento, no solo permitirá que se continúe vertiendo y usando aguas residuales sin tratamiento adecuado, poniendo en riesgo la salud pública y el ambiente; sino que además implicará que los prestadores de servicios de saneamiento continúen gozando de la exoneración de las sanciones administrativas por prestar sus servicios sin contar con un IGA aprobado y las autorizaciones para verter aguas residuales y/o reusar aguas residuales tratadas.

En efecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1285 dispone lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA. Beneficios de la adecuación progresiva

Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, **no están sujetos a las sanciones** que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos."

Los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone -entre otras obligaciones ambientales y sanitarias- que todo vertimiento de agua residual y el reúso del agua residual tratada requiere un IGA aprobado y las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, la aprobación de la propuesta del Poder Ejecutivo también desalentará a los prestadores de servicios de saneamiento que se acogieron al proceso de adecuación progresiva y presentaron sus respectivos IGA, a que impulsen el proceso de evaluación ambiental para obtener la aprobación del IGA antes de que culmine el plazo previsto, es decir, el 10 de agosto de 2026.

Del mismo modo, sin un nuevo plazo para obtener un IGA, los prestadores de servicios de saneamiento que se acogieron al proceso de adecuación progresiva y que presenten sus respectivos IGA hasta el 10 de agosto de 2026, tampoco estarían obligados a impulsar el proceso de evaluación ambiental para obtener la aprobación del IGA luego de esa fecha.

Sumado a ello, el Poder Ejecutivo no señala por qué motivos, después de casi siete años, apenas el 26.9% (342) de los 1 271 prestadores de servicios de saneamiento (PSS) ha obtenido el IGA de adecuación, ni cuántos de los 929 PSS restantes (73.1%) aún no han presentado sus respectivos IGA. Tampoco señala qué medidas adoptará al respecto.

Las actividades de vertimiento de aguas residuales y reúso de agua residual tratada, sin las medidas ambientales y sanitarias adecuadas, representan un grave peligro para la salud pública y el ambiente. La exposición a aguas contaminadas puede generar enfermedades graves, mientras que la falta de tratamiento adecuado del agua residual puede contaminar fuentes de agua potable y ecosistemas frágiles.

4.3.15. Respecto al numeral 3.1.39 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la siguiente delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Fortalecer y modernizar la gestión del Instituto del Mar del Perú - IMARPE”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

La necesidad de que el marco legal cuente con la opinión de gestores y científicos y reconocer la función rectora del IMARPE en el campo de las ciencias acuática y pesqueras.

Resulta importante dar funciones que promuevan el estudio de grandes problemas en materia de ciencias acuáticas y del mar y reconocer el rol de IMARPE en la formación de profesionales especializados científicos. Asimismo, incluir tanto altamar como la Antártida en el ámbito geográfico para investigación.

Es necesario establecer que integrantes del Consejo Directivo de IMARPE se encuentren en el ámbito de las ciencias del mar, para la toma de decisiones del Ministerio de la Producción y otras entidades del Estado.

Es también importante promover mecanismos para la mejora remunerativa del trabajo especializado y de riesgo. Asimismo, es importante actualizar competencias que ahora son parte del Instituto Tecnológico de Producción sobre preservación a bordo y desembarque.

Es esa línea el fortalecimiento de IMARPE pasa a su vez por fortalecer la coordinación multidisciplinaria a cargo de la Dirección Científica. En ese sentido, la norma que se derogaría con este nuevo marco legal es el Decreto Legislativo 95 del año 1981.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

El ministro de la Producción ha señalado en su intervención en la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento del 28 de mayo de 2024 que "IMARPE está limitado a la evaluación de las especies hidrobiológicas, sin embargo, hay otras actividades como los estudios en la Antártida, altamar y los fondos oceánicos que realiza IMARPE pero ello no está regulado. Precisamente estos estudios científicos permiten dinamizar la actividad pesquera en general artesanal de mediana escala e industrial".

Respecto a ello, es importante señalar que el artículo 2 del Decreto Legislativo 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, señala que dicha institución tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Asimismo, el artículo 4 de la indicada ley señala que entre las funciones de IMARPE se encuentran las siguientes:

- Aprobar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, vinculados a su finalidad;
- Desarrollar investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, los factores ecológicos de interacción y las que propendan al desarrollo de la pesca y la acuicultura;
- Desarrollar investigaciones oceanográficas y limnológicas, del mar peruano y las aguas continentales respectivamente;
- Desarrollar investigaciones tecnológicas de la extracción, la preservación a bordo y del desembarque;
- Proporcionar al Ministerio de la Producción las bases científicas para la administración racional de los recursos marinos y continentales;
- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, así como la formación, perfeccionamiento y especialización de los investigadores científicos y técnicos;
- Asumir, por delegación del Gobierno, su representación ante los organismos internacionales en lo concerniente a su finalidad;
- Participar con otros Organismos Públicos en la formulación de las políticas científicas y tecnológicas;
- Coordinar, con la academia, como son las universidades, los institutos, entre otros, así como con personas naturales o jurídicas, las investigaciones de mutuo interés;
- Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general;
- Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes; y,
- Otras que se establezcan mediante dispositivo legal

Dicho esto, podemos visualizar que las competencias en la investigación de la Antártida y los fondos oceánicos no se encuentran actualmente especificadas. Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de IMARPE, en concordancia del artículo 10 del Decreto Legislativo 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, establece que el consejo directivo de IMARPE está compuesto por siete miembros distribuidos de la siguiente manera:

- Un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro, quien lo presidirá.

- Un representante de la Universidad Peruana.
- Un representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
- Tres científicos y/o profesionales con especialidad afín a la actividad del Instituto.
- Un director ejecutivo científico.

En este apartado, podemos preciar, en concordancia con lo señalado en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, que dentro de la conformación del consejo directivo de IMARPE cabe la posibilidad que lo integren funcionarios o profesionales no vinculados a las ciencias del mar, quienes se encontrarían en la capacidad de especializar aún más las labores realizadas por IMARPE.

Impacto de la delegación de facultades en el marco legal vigente

En primer término, debemos señalar que los aspectos sobre los que solicita delegación de facultades el Poder Ejecutivo no se encuentran contemplados en el actual marco normativo –Decreto Legislativo 95, Ley del Instituto del Mar del Perú –IMARPE.

En esa línea, debemos señalar que –si bien la propuesta que se plantea en este extremo respecto a la delegación de facultades puede ser positiva– es necesario se precise que las actividades desarrolladas por el IMARPE **fortalezcan también el enfoque ambiental, vinculada a la preservación de los recursos hidrobiológicos y su extracción sostenible y responsable, garantizando la seguridad alimentaria de todos los peruanos.**

4.3.16. Respecto al numeral 3.1.40. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la siguiente delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Modificar la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

Existen 9000 pequeños productores acuícolas de categoría AREL⁸ (acuicultores de Recursos Limitados) de Amazonas, Huánuco, Loreto, principalmente, que no cuentan con títulos habilitantes porque no hay exigencia para ellos. Hay un trabajo en pro de la seguridad alimentaria, pero es necesario asignarlo según la característica propia de la

⁸ Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales. La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

producción un título habitante que garantice sus buenas prácticas con el otorgamiento de estos que además les permitirá ser más competitivos.

Sanipes ha reportado que, entre los años 2014 y 2018, hubo 47 brotes anuales, 6098 afectados, 1311 hospitalizaciones y 29 defunciones, todos ellos relacionados a enfermedades de transmisión alimentaria (ETA) asociada al consumo de productos hidrobiológicos. En los últimos cuatro años Sanipes ha atendido 126 alertas sanitarias por dichas enfermedades.

Para asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros es necesario el fortalecimiento de la vigilancia, prevención y control de enfermedades asociadas al consumo de productos hidrobiológicos. Para ello se propone tener un mecanismo de comunicación oportuna de estas ETAs como alertas a Sanipes y afinar el proceso de rastreabilidad del agente causal de manera inmediata.

La actividad acuícola proyecta convertirse en uno de los motores de crecimiento del país en el marco del Plan de Nacional de Competitividad y alcanzar no menos del 15% en PBI pesquero en los próximos cinco años.

El 2023 el índice de producción nacional tuvo una caída de 19.75% por condiciones climáticas adversas como el Fenómeno El Niño y esto afectó también la cosecha de los recursos hidrobiológicos de la acuicultura en volumen en 32,8% (46,173 TM) respecto del 2022.

En la búsqueda de la competitividad del sector y la inclusión de los pequeños productores en el mercado productivo es necesaria la implementación del análisis de riesgo en los procesos de emisión de certificación y la fiscalización según niveles de riesgo. Esto contribuirá a generar confiabilidad, transparencia y competitividad para el consumo de los recursos hidrobiológicos producidos en tanto que se evitarían los riesgos en los consumidores.

El proceso de producción acuícola emplea alimentos para los propios recursos hídricos y estos deben tener un sistema de vigilancia, que actualmente solo está restringida a los piensos y debe ampliarse a productos veterinarios de uso en acuicultura de esa manera se asegura la cadena de inocuidad en la producción y por lo tanto para los consumidores.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Vinculación de las Comunidades campesinas y pueblos indígenas en la acuicultura

En primer lugar, debemos señalar que "La acuicultura es muy importante, ya que se desarrolla no solo por grandes empresas que generan puestos de trabajo permanente, sino también por pequeñas empresas, comunidades campesinas y nativas

convirtiéndose no sólo en su principal actividad económica, sino, sobre todo, en su medio de vida y alimentación”⁹.

Asimismo, es pertinente señalar que la Política Nacional de Acuicultura al 2030 establece que la acuicultura es una actividad que se desarrolla ampliamente en las comunidades campesinas y nativas así tenemos que se han desarrollado iniciativas de acuerdo al siguiente detalle:

Departamento	Campesina	Nativa	Total
Amazonas	3	1268	1271
Áncash	1		1
Apurímac	19	1	20
Arequipa	1		1
Ayacucho	23		23
Cusco	54	32	86
Huancavelica	17		17
Huánuco	4		4
Junín	8	44	52
La Libertad	2		2
Lima	13		13
Loreto	12	206	218
Madre de Dios	5	23	28
Pasco	15	8	23
Piura	1		1
Puno	24		24
San Martín		3	3
Ucayali		27	27
TOTAL	202	1612	1814

Fuente. Catastro Acuicola Nacional 2021¹⁰

Aunado a lo anteriormente señalado se tiene –de acuerdo a la Política Nacional de Acuicultura al 2030– que “en los últimos años se viene incrementando el número de organizaciones y/o asociaciones sociales que desarrollan actividades de pesca artesanal y acuicultura, comunidades nativas y campesinas que forman parte de la cadena productiva en acuicultura como pequeños productores, (cultivos de subsistencia-autoconsumo, repoblamiento) haciendo uso de los beneficios (sociales, tributarios, entre otros) otorgados por el estado a través de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Impacto de la delegación de facultades en el marco legal vigente

En esa línea, tenemos que, se propone la certificación a los pequeños productores Acuicultores de Recursos Limitados (AREL), dado que actualmente solo son exigidos a la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE).

⁹ <https://snp.org.pe/industria-pesquera/acuicultura/>

¹⁰ Citado en la Política Nacional de Acuicultura al 2030. Versión digital en: <https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/POLITICA-NACIONAL-DE-ACUICULTURA.pdf>

Ahora bien, debemos señalar que la misma generaría más competitividad para los pequeños productores y mayor capacidad de seguimiento de parte de la entidad a los productos pesqueros que ofrecen sus productos tanto al mercado nacional como internacional. Esta certificación que emitiría SANIPES a los pequeños productores de recursos limitados (AREL) a su vez permitiría que se les exija garantizar las buenas prácticas, higiene y saneamiento que asegura el producto para el consumo humano. A su vez se evitan las enfermedades relacionadas con el consumo de alimentos (ETA) asociadas al consumo de productos hidrobiológicos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de darse facultades legislativas en este extremo, debe considerarse que parte de los destinatarios del marco normativo que se creará son miembros de comunidades campesinas y nativas las cuales requieren, por parte del Estado, el desarrollo de programas de capacitación con miras a desarrollar la actividad acuícola garantizándose así su seguridad alimentaria.

Por otra parte, el marco normativo que se genere producto de la delegación de facultades en este extremo debe contemplar el soporte técnico **para que las comunidades no se vean excluidas del proceso de certificación y promoción de su participación en el mercado.**

4.3.17. Respecto al numeral 3.1.41 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Modificar los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 13 e incorporar la Quinta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales, a fin de establecer las condiciones habilitantes para el impulso de la inversión privada y pública en infraestructura productiva industrial”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- Actualmente la participación de la industria manufacturera en el Producto Bruto Interno (PBI) representa el 12%, por lo que esta propuesta busca revertir la tendencia decreciente experimentada como país en los últimos 10 años, y que el 94.2% del total de las empresas manufactureras del país son microempresas y el 4.7% representan las pequeñas empresas.
- Este pedido busca actualizar las condiciones para la creación de parques industriales, además, el desarrollo de los beneficios que el Sistema Nacional de Parques Industriales (SNPI) para facilitar la inversión tanto pública como privada en este tipo de infraestructura productiva.
- La propuesta modificatoria, se encuentra alineada a la realidad del sector industrial del país; permitirá incorporar además de los parques industriales, las zonas industriales, centros de desarrollo Industrial, polígonos industriales, complejos industriales, conglomerados, áreas, espacios industriales y clústeres; viabilizará la gestión e implementación de proyectos de desarrollo de infraestructura industrial por los diferentes niveles de gobierno que cuenten con las capacidades y recursos necesarios para su ejecución (generación de las condiciones como la accesibilidad,

el saneamiento de los predios, dotación de los servicios básicos a través de los entes competentes y habilitación de lotes industriales).

- Asimismo, incluirá una serie de condiciones habilitantes que fomentarán la inversión privada en estos espacios habilitados para el desarrollo industrial, en los cuales puedan coexistir la micro, pequeña, mediana y gran industria, formando una sinergia productiva.
- Se busca incluir en el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, actualmente conformado por Produce, Economía, Trabajo, Transporte y Mincetur al Ministerio de Vivienda para que se trabaje en las políticas de desarrollo territorial del país.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

La iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 5 (competencia del sistema nacional de parques industriales), 7 (conformación del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial), 8 (funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial), 9 (participación de los gobiernos regionales y locales y del sector privado), 11 (ejecución de los parques industriales de relevancia nacional) y 13 (beneficios para las empresas que integren el sistema nacional de parques industriales) del Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.

Al respecto, debemos señalar que en el contenido del proyecto de Ley **7752/2023-PE**, **no se analiza en profundidad las razones de dichas modificaciones que desarrollaran el sistema de parques industriales del país**, en el marco de la política de reactivación económica del Estado. Asimismo, no se expone ni detalla como este desarrollo del sistema de parques industriales será compatible con el ambiente, aspecto que es fundamental en el marco de toda inversión pública o privada.

En esa línea, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología **plantea que –de darse la delegación de facultades en este extremo– se considere la aplicación de medidas para la protección del medio ambiente, la preservación de áreas verdes y la mitigación de posibles impactos, debido a que no hay una precisión del detalle de las modificaciones que se propone y ni de las zonas priorizadas o tipos de suelo, tanto en la capital como en regiones para el desarrollo de los Parques Industriales. Estos criterios son muy necesarios para conocer justamente los territorios que se estarían considerando, y no contar con una política nacional de ordenamiento territorial.**

4.3.18. Respecto al numeral 3.1.46 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

"3.1.46. Modificar el artículo 3 de la Ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años, con la finalidad de permitir la investigación y producción de OVM, la edición génica y otras técnicas modernas de biotecnología, lo cual contribuirá a la

sostenibilidad de la agricultura y lograr mejores resultados ante los efectos del cambio climático.”

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

Los *commodities* o materias primas agrarias están escaseando e incrementando sus precios en el mercado internacional debido a los bajos rendimientos ocasionados por el cambio climático, las crisis económicas regionales y los conflictos internacionales, que involucran a los principales países productores.

La población y la industria ganadera del país dependen de la importación de estos productos (canola, soya, caña de azúcar y alfalfa). Los Organismos Vivos Modificados (OVM) permitirían su producción en el país, para cubrir la demanda interna.

La Ley 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años, ha permitido avances en el marco institucional y técnico adecuado para la implementación de OVM en el país. Por otro lado, la restricción del uso de OVM debido a la moratoria, que culmina el año 2035, causa serios perjuicios a la productividad agraria nacional y a los productores. Solo en el año 2017, la rentabilidad perdida por la moratoria ascendió a 3,129 millones de soles (equivalentes a 956.88 millones de dólares).

En ese sentido, se propone modificar el artículo 3 de la Ley 29811 para permitir la producción de OVM destinados a la alimentación animal de especies no originarias del Perú y la investigación y producción de OVM derivados de la edición génica y otras técnicas de la biotecnología, a fin de contribuir a la sostenibilidad de la agricultura y lograr mejores resultados ante los efectos del cambio climático.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debería delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo**, por los siguientes motivos, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

El principal argumento del Poder Ejecutivo para que se levante la prohibición del ingreso y producción de OVM es la **rentabilidad que representaría para la industria ganadera, sin considerar los posibles impactos sobre la biodiversidad y la seguridad alimentaria**. No señala de qué manera los avances en el marco institucional y técnico actual evitarían que el ingreso y producción de OVM ponga en riesgo la biodiversidad y seguridad alimentaria de la población, especialmente de la más vulnerable como son las poblaciones indígenas.

Por el contrario, en el “X Informe Anual al Congreso de la República sobre los avances y resultados de la implementación de la Ley 29811”, el MINAM destaca como dificultades advertidas en el año 2022 que no existen capacidades técnicas en las otras entidades competentes, ni una política nacional de conservación, uso sostenible y puesta en valor del patrimonio genético nacional que promueva acciones articuladas entre las entidades vinculadas a los recursos genéticos, quienes tampoco cuentan con recursos para el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y operativas.

En ese sentido, sostiene que:

“La ampliación de la vigencia de la Ley 29811 hasta el 31 de diciembre de 2035 abre la posibilidad de completar aquellas tareas pendientes, así como identificar, actualizar o modificar las actividades, acciones y tareas establecidas en el reglamento y su Plan de trabajo que no han sido posible implementar adecuadamente.

También permitirá adecuar los procedimientos para hacerlos más efectivos, tomando como base a la experiencia adquirida en estos diez años, con el fin de hacer un uso sostenible, responsable y seguro de los recursos genéticos de la biodiversidad a través de un desarrollo biotecnológico regulado para la solución de problemas como la adaptación y respuesta a los efectos del cambio climático.”

La moratoria para el ingreso y la producción de OVM se estableció hasta el 31 de diciembre de 2035 con el fin de proteger de sus posibles impactos a la biodiversidad, sobre la cual se han construido las prácticas agrícolas de los pueblos indígenas andinos y amazónicos, así como la agricultura familiar que actualmente suministra el 70% de los alimentos que adquiere la población del país.

Gracias a su biodiversidad única, el Perú es uno de los principales centros de origen y diversificación de innumerables especies que son vitales para la seguridad alimentaria y la adaptación al cambio climático del planeta. Por ello, bajo la actual crisis climática existen muchas más razones para protegerla.

En esa línea, cabe recordar que, en el año 2020, diversas asociaciones de agricultores pidieron al Congreso de la República aprobar la moratoria para los OVM vigente, con el fin de proteger los cultivos nativos y la economía de los millones de agricultores de comunidades que representan.

La vigencia de la moratoria continúa siendo crucial para desarrollar el marco institucional y regulatorio que garantice el uso seguro y responsable de la biotecnología moderna, asegurando así la protección del invaluable patrimonio genético del país y su aprovechamiento sostenible para la seguridad alimentaria y la adaptación al cambio climático de las presentes y próximas generaciones.

4.3.19. Respecto al numeral 3.1.49 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.1.49. Modificar el numeral 4.6 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, referidos a la nómina de especialistas para ejercer las funciones de revisión de estudios de impacto ambiental y supervisión y/o acompañamiento de la línea base y opiniones técnicas, según corresponda, a fin de fortalecer, agilizar y reducir los tiempos de evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de inversión.”

El Poder Ejecutivo presenta los siguientes fundamentos para solicitar este pedido:

La acumulación de expedientes de instrumentos de gestión ambiental en el Ministerio de la Producción (203 en pesca y 179 en industria) genera retrasos en la ejecución de los proyectos de inversión de estos sectores.

Si bien el Ministerio de la Producción cuenta con un grupo de profesionales especializados, se requiere fortalecer este equipo para dotar con mayor celeridad la evaluación ambiental de los proyectos de inversión y con ello, dinamizar el desarrollo de los sectores de industria y pesca.

Para tal efecto, es necesario contar con una nómina propia de especialistas para la revisión de estudios ambientales y la emisión de opiniones técnicas, que permita optimizar el reclutamiento de especialistas en la materia, mejorar la modalidad de contratación y evitar intermitencias en los plazos contractuales (renovaciones) para disminuir la alta rotación de personal.

Al respecto, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, con las siguientes limitaciones**, que deben incorporarse en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

En efecto, hace menos un año la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1570 modificó el numeral 4.6 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, extendiendo la facultad de crear la nómina de especialistas, que únicamente estaba a cargo del SENACE; al SERNANP, ANA, Ministerio de Cultura, SERFOR, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

"Artículo 4. Definiciones

4.6. Nómina de especialistas. Es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, SERNANP, ANA, Ministerio de Cultura, SERFOR, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión y/o acompañamiento de la línea base y las opiniones técnicas, según corresponda, en el marco del SEIA."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta. Nómina de especialistas

Facultar al SENACE, SERNANP, ANA, Ministerio de Cultura, SERFOR, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para crear la nómina de especialistas a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Ley. Los especialistas registrados pueden ejercer las funciones de revisión de estudios de impacto ambiental y supervisión y/o acompañamiento de la línea base y opiniones técnicas, según corresponda (...)."

En atención a ello, además del SENACE, algunas de las autoridades sectoriales y opinantes técnicos facultados han creado sus respectivas nóminas de especialistas para la revisión de estudios ambientales y la supervisión y/o acompañamiento de la línea base y las opiniones técnicas, de acuerdo a sus propios criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integrarán dicha nómina, y procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros.

En ese sentido, la propuesta del Poder Ejecutivo respecto a dotar al Ministerio de la Producción de una nómina propia de especialistas en materia de evaluación ambiental, se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el numeral 4.6 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30327.

Sin embargo, la ampliación de dichos especialistas en la evaluación ambiental debe ser para mejorar los estudios, análisis, opiniones técnicas, así como para brindarle celeridad al proceso de evaluación ambiental y no para reducir aún más los plazos del proceso, pues ello significaría en la práctica que los análisis técnicos sean solo en mero trámite y no una opinión técnica sustentada que permita un desarrollo sostenible de los proyectos de inversión. De esta manera, el Ministerio de la Producción podrá brindar mayor celeridad a la evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental a su cargo.

En materia de mejora de la calidad de la inversión pública

4.3.20. Respecto al numeral 3.2.6. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“3.2.6. Modificar el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), referido a la participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en la Gestión del Riesgo de Desastres”.

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- El actual texto del artículo 17 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, restringe la participación de las Fuerzas Armadas únicamente en lo referente a los procesos de la preparación y respuesta, por lo que no se cuenta con un marco legal para el empleo de las capacidades militares de las Fuerzas Armadas en los otros procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, lo que limita una adecuada acción de las capacidades del Estado para afrontar situaciones de emergencia.
- Se espera optimizar el empleo de las capacidades del Estado para afrontar situaciones de emergencia, contribuyendo a mejorar la calidad de la inversión pública de los proyectos de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Sectores del Poder Ejecutivo en el marco de la GRD.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología **considera que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo:**

Respecto a este punto, se tiene que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), dicho sistema está integrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consejo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, el Centro Nacional de Estimulación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres (CENEPRED), el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), los gobiernos regionales y locales, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil.

Asimismo, se verifica que el artículo 17 de la Ley 29664, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú señala que “participan en la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo referente a la preparación y respuesta ante situaciones de desastre, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, conforme a las normas del Sinagerd”.

Asimismo, dicha norma continúa señalando que “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan de oficio en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta, realizando las tareas que les compete aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú establecen las provisiones presupuestales correspondientes a fin de asegurar su participación en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta. En ese orden, mantienen en situación de disponibilidad inmediata aeronaves, embarcaciones y otros vehículos, así como recursos humanos, materiales e infraestructura necesarios para su empleo en casos de situaciones extraordinarias de emergencias y desastres, de acuerdo a sus planes de contingencia”.

En ese sentido se verifica que la participación de las fuerzas armadas en la gestión de riesgos de desastres solamente se restringe a la preparación y respuesta quedando excluidos otros procesos como la estimación del riesgo, prevención del riesgo, reducción del riesgo, rehabilitación y reconstrucción. En ese sentido desde la especialidad de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos Afroperuanos Ambiente y Ecología, consideramos positiva la participación de la Policía Nacional y las fuerzas armadas para la gestión de riesgo de desastres especialmente frente a situaciones como incendios forestales, ello en coordinación con SERFOR (quien tiene la rectoría en dicha materia), SERNANP y los gobiernos regionales, provinciales y distritales a nivel nacional.

En materia de política criminológica y penitenciaria

4.3.21. Respecto al numeral 3.8.5. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023 -PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

"3.8.5. Modificar los artículos 108, 108-C y 200 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el fin de introducir circunstancias agravantes, en caso la víctima sea una persona defensora indígena".

Para acceder a este pedido, el Poder Ejecutivo argumenta lo siguiente:

- En el ordenamiento jurídico penal no se observa ninguna protección especial para los defensores indígenas lo que conlleva a que los atentados contra la vida e integridad de los defensores indígenas sean abordados como casos comunes.
- La situación de especial vulnerabilidad de estas personas se debe en gran medida a que su labor de defensa y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas colisiona con intereses económicos de agentes vinculados con actividades ilícitas e informales como la minería ilegal, tala ilegal o el narcotráfico, mayoritariamente presentes en territorios indígenas.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología **considera que podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo:**

Según se detalla en el "Informe de fiscalización sobre las acciones estatales emprendidas para la atención de la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto, elaborado por la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología¹¹, se tiene que "las personas y organizaciones criminales asociadas a la tala ilegal, la minería ilegal, el tráfico de tierras y el narcotráfico en la Amazonía, han sido vinculadas a las amenazas que solo entre los años 2020 y 2021 recibieron 35 defensores ambientales, muchos de ellos líderes indígenas¹², así como a los asesinatos de al menos 34 defensores ambientales, de diferentes etnias indígenas¹³, entre los años 2013 y 2024¹⁴".

Asimismo, en el indicado informe¹⁵ también se refiere que "solo en el año 2022, DEVIDA había detectado más de 300 hectáreas de cultivos ilícitos de coca en la zona de amortiguamiento, así como una pista de aterrizaje clandestina en la zona sureste de Kosñipata, muy cerca de la reserva comunal. Según AIDESEP, con el asesinato de Victorio Dariquebe, ascienden a 34 los indígenas asesinados por su labor de defensa del ambiente y los territorios de las comunidades nativas, muchos cuyos casos han quedado impunes¹⁶. Ante esta situación verificamos que resulta un marco legal integral para garantizar una debida protección de las personas de derechos indígenas.

¹¹ Página 12 del referido informe.

¹² Según lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 360-2021-JUS/DGDH.

¹³ Según la información presentada por AIDESEP durante el evento organizado por USAID para abordar la problemática entorno a la aprobación de la Ley 31973, que se llevó a cabo el 6 de mayo de 2025 en el Hotel José Antonio Deluxe, en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

¹⁴ Según lo informado por AIDESEP a la CPAAE mediante comunicación telefónica el día 21 de mayo de 2024.

¹⁵ Página 19 del referido informe.

¹⁶ INFOBAE. Sube a 33 la cifra de líderes indígenas asesinados en Perú: ¿por qué dejamos morir a los defensores ambientales? <https://www.infobae.com/peru/2023/12/19/sube-a-33-la-cifra-de-lideres-indigenas-asesinados-en-peru-por-que-dejamos-morir-a-los-defensores-ambientales/>

En esa línea, como parte de este marco legal necesario podemos apreciar que un aspecto importante es el Derecho Penal, así pues, el Poder Ejecutivo se encuentra solicitando delegación de facultades a efectos de regular en los artículos 108 (homicidio calificado), 108-C (Sicariato) y 200 (Extorsión) del Código Penal, como agravante la comisión de estos en agravio de una persona defensora indígena.

En esa línea podemos, señalar que en virtud del principio de *ultima ratio* la regulación de la indicada agravante resulta necesaria y proporcional¹⁷, toda vez que, la protección de las personas defensoras indígenas amerita también ser contemplado en el Código Penal, por la necesidad de especial protección de dichas personas en atención a la importante labor que realizan en defensa de sus comunidades, el ambiente, y cumplen un rol importante en la lucha contra la minería ilegal, tala ilegal narcotráfico, trata de personas y criminalidad organizada en su territorio, para lo cual exponen sus vidas y la de sus familias. No olvidar que nuestro país tiene una de las cifras más altas de asesinatos a líderes indígenas.

En materia de desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay

4.3.22. Respecto al numeral 3.9.1. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Modificar la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, con el fin de impulsar la planificación de las ciudades y los centros poblados, así como la implementación de los instrumentos de gestión del suelo, impulsando el cierre de brechas en vivienda e infraestructura urbana para fortalecer la planificación de las ciudades y centros poblados, en especial de los centros poblados rurales, así como impulsar los instrumentos de gestión del suelo y de financiamiento urbano como ejes del desarrollo sostenible de las ciudades”.

El Poder Ejecutivo presenta los siguientes fundamentos para solicitar este pedido:

- Actualmente la norma vigente no contempla un instrumento de planificación de centros poblados rurales que permitan abordar un desarrollo sostenible y eficiente de los mismos. Es así que estas zonas suelen enfrentar desafíos para acceder a servicios básicos, oportunidades económicas y de desarrollo de infraestructura.
- Es necesario precisar diversos instrumentos de gestión del suelo y de financiamiento urbano incluidos en la norma, los cuales a la fecha brindan más cargas urbanísticas que beneficios.
- La propuesta normativa precisa y fortalece diversos instrumentos de gestión de los suelos tales como el **reajuste del suelo, integración inmobiliaria, zonas especiales de interés social, zonificación inclusiva**, carga de conservación, entre otros, a fin de hacerlos más eficientes y atractivos tanto para el sector público como para el privado para el desarrollo de proyectos urbanísticos.

¹⁷ CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Derecho Penal como *ultima ratio*. Hacia una Política Criminal Racional”, versión digital en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-00122008000100002

- En el caso de la captura del incremento del valor del suelo, se han modificado los hechos generadores y la exigibilidad del pago, el cual incluye no solo el pago en efectivo sino el aporte o permuta de terreno con igual o mayor valor comercial al porcentaje determinado a fin de no limitar las opciones de captura; ampliándose así además, los fines de esta captura de desarrollo de viviendas de interés social, financiamiento de obras de agua y saneamiento, espacios, público e infraestructura de movilidad.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Intervención de la titular del sector Vivienda

Al respecto es pertinente señalar que la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha señalado en su intervención en la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento del martes 28 de mayo de 2024 que se “busca generar beneficios urbanísticos equitativos a las cargas urbanísticas existentes. Esto responde a un problema que tenemos desde hace algunos años que es el despoblamiento de los centros poblados rurales y que migran hacia la ciudad. Lo que buscamos es que haya una mejor cohesión y esto pueda retener a los talentos en estos centros poblados”.

Respecto a los centros poblados rurales en el Perú

De acuerdo al INEI¹⁸ existen 2 tipos de centros poblados rurales.

- a) El centro poblado rural con 500 a menos de 2 mil habitantes, sus viviendas generalmente están agrupadas en forma contigua formando manzanas y calles.
- b) El centro poblado rural, aldea, campamento, unidad agropecuaria, etc. con menos de 500 habitantes, una de sus principales características es que tiene sus viviendas dispersas.

Dicho esto, resulta pertinente señalar que “las comunidades rurales son expresión de los pueblos indígenas del Perú y albergan aproximadamente un tercio de la población nacional, con poco más de un millón de familias en comunidades campesinas de la costa y los Andes, y setenta mil familias en la Amazonía”¹⁹. En esa línea también es posible precisar que en el Perú “existen más de 10 mil comunidades campesinas y nativas, que abarcan el 49% del territorio nacional. De estas, 4023 no están tituladas (1023 campesinas, 64 nativas y 2356 ribereñas)”²⁰.

Respecto al marco normativo sobre el que impactará la delegación de facultades

¹⁸ Glosario de términos, p. 5, versión digital en:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1383/anexo02.pdf

¹⁹ <https://gobernanzadelatierra.org.pe/service/pueblos-indigenas/>

²⁰ <https://gobernanzadelatierra.org.pe/service/pueblos-indigenas/>

Ahora bien, el Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades con la finalidad de modificar diferentes artículos de la 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible entre las que se encuentran

- El numeral 3 del artículo 7 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, que establece que es atribución y obligación de los gobiernos locales en materia de desarrollo urbano “3. Establecer en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, parámetros para el aprovechamiento del suelo que consideren la interrelación de las áreas urbanas, periurbanas y rurales del territorio sobre el cual ejerzan jurisdicción; resguardando la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural y natural y a la protección de los ecosistemas.
- El artículo 45 de la referida ley señala que el reajuste de suelo consiste en “la recomposición de predios urbanos o rústicos de distintos propietarios, modificando la estructura predial para fines urbanísticos, mediante la acumulación y nueva subdivisión de lotes o independización de parcelas, la demolición de edificaciones, construcción o cambios en los equipamientos y la infraestructura de servicios, y la construcción, reubicación o redimensionamiento de las vías o espacios públicos”. Así pues, dicho artículo continúa señalado que **“el Reajuste de Suelo se puede ejecutar por iniciativa pública o privada mediante acuerdo o acuerdos entre los titulares de los predios involucrados**, pudiendo establecer una Unidad de Gestión Urbanística para la planificación urbana y gestión urbana del área comprendida dentro de este proceso. El Reajuste de Suelo podrá originarse también en un Plan Específico aprobado por la Municipalidad Provincial en las áreas que establezca el Plan de Desarrollo Metropolitano o el Plan de Desarrollo Urbano, según corresponda”.
- El artículo 46 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, define a la integración inmobiliaria como **“la actuación por iniciativa pública o privada** que tiene como finalidad lograr una nueva configuración física y espacial de predios que cuentan con edificaciones, a efectos de mejorar su calidad social y económica, redistribuyendo las cargas y beneficios urbanísticos”.
- El artículo 48 de la indicada ley señala que las Zonas Especiales de Interés social son “objeto de urbanización, renovación o regeneración urbana, y **serán destinadas** al fomento y promoción de proyectos de Vivienda de Interés Social o **para la reubicación de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social** o asentadas en zonas de riesgo no mitigable”.
- El artículo 49 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, señala respecto a la zonificación inclusiva que esta consiste en **“la exigencia** a toda habilitación urbana residencial ubicada en áreas con zonificación de densidad media o alta, que se ejecuten a lo largo del territorio nacional, **de prever, necesariamente, un porcentaje mínimo de Vivienda de Interés Social o Vivienda de Interés Social de tipo Prioritaria**. Dicho porcentaje mínimo será establecido en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente y considerará un mínimo del 10% (diez por ciento) del área total que se habilite, atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características del territorio de la jurisdicción correspondiente”.

- El artículo 51 de la referida ley se señala respecto a la carga de conservación lo siguiente **“autorízase a los Gobiernos locales a realizar obras de conservación** con cargo a el/la propietario/a, en los casos en que el/la propietario/a de **un predio ubicado en un área urbana de regeneración**, declarado inhabitable o declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no realice dichas obras de conservación. Esto se aplica siempre que la situación ponga en riesgo inminente a la ciudadanía o al inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Los Gobiernos locales deben obtener la autorización sectorial de manera previa al inicio de las obras”.
- el artículo 54 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, señala sobre el incremento del valor del suelo que “consiste en incremento del del valor comercial adicional que se origina por las externalidades positivas directas o indirectas que generan proyectos, obras de habilitación urbana, renovación o regeneración urbana, inversión pública en infraestructura, ampliación de redes de servicios públicos y vías ejecutadas por el Estado.

En ese sentido, desde la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología consideramos que las modificaciones que el Poder Ejecutivo, plantee en este de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, **debe tomar en consideración el enfoque intercultural y en la planificación y gestión de los centros poblados rurales**. Ello es importante en tanto y en cuanto hay presencia de comunidades campesinas y pueblos indígenas de nuestro país en las zonas rurales.

Por tanto, la delegación de facultades legislativas solicitada por el Poder Ejecutivo debe garantizar que las modificaciones a la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, tenga como finalidad –además de la reactivación económica del sector inmobiliario– un impacto positivo para el desarrollo de las zonas rurales de nuestro país, a través de la implementación de, por ejemplo, programas que mejoren sus viviendas e infraestructura de los centros poblados rurales, a efectos de garantizar una adecuada calidad de vida y desarrollo social y económico, aplicando un enfoque intercultural.

4.3.23. Respecto al numeral 3.9.2. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar la siguiente materia:

“Autorizar que se establezcan disposiciones sobre la declaración de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay, y establecer disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos priorizados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros”.

El Poder Ejecutivo presenta los siguientes fundamentos para solicitar este pedido:

- El proyecto normativo tiene como propósito realizar una intervención integral y articulada entre todos los sectores involucrados, centralizar los recursos y facilitar el desarrollo de proyectos priorizados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros proyectos de interés público, en respuesta a la deficiente planificación urbana que limita el desarrollo e implementación de los proyectos de inversión pública y privada en dicho ámbito.

Al respecto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las siguientes limitaciones**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento:

Intervención de la titular del sector Vivienda

Al respecto es pertinente señalar que la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha señalado en su intervención en la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento del martes 28 de mayo de 2024 que se “el objeto de este pedido es establecer una regulación especial de los instrumentos de gestión del suelo y del financiamiento urbano en dicha zona de influencia, ello ante el inminente lanzamiento o puesta en funcionamiento en noviembre del 2024 del puerto de Chancay.

Para ello se requieren tres medidas rápidas y urgentes: 1) garantizar la planificación territorial y urbana que soporta el funcionamiento del puerto de Chancay, 2) garantizar la implementación de los planes y 3) garantizar la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo. Con ello queremos evitar: a) la especulación y el tráfico de terrenos ubicados en el ámbito de influencia cosa que ya está sucediendo, b) priorizar la ejecución de proyectos de inversión pública de forma integral y articulada con los diferentes sectores, y c) generación de vivienda de interés social en el ámbito de influencia. Se estima que la presión inmobiliaria va a multiplicarse por cinco entonces es sumamente importante que esos instrumentos de gestión puedan aplicarse a la brevedad y podamos recibir el puerto de manera más planificada y que los diferentes proyectos de inversión de educación de agua y saneamiento de las comisarías puedan hacerse de manera ordenada.

No obstante, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología resalta que la implementación del Megapuerto de Chancay está generando varios impactos sociales y ambientales que requieren atención, lo que en el tiempo pueden ahondarse de no ser debidamente canalizados. Estos problemas, no solo afectan la calidad de vida de las poblaciones locales, sino también la sostenibilidad ambiental de la zona. **A continuación, se presentan las principales preocupaciones y las salvaguardas recomendadas**, el otorgamiento de facultades a darse en este extremo, para abordarlas.

- a) La llegada del megapuerto ha activado la especulación inmobiliaria, incrementando el precio de los terrenos. Esto dificulta el acceso a vivienda asequible para las poblaciones locales, exacerbando las desigualdades sociales. La especulación inmobiliaria puede desestabilizar las poblaciones locales, forzando a muchas familias a desplazarse y crear un ambiente de incertidumbre, vulnerabilidad y conflictividad.
- b) La ausencia de una planificación urbana adecuada origina un desarrollo desorganizado. Sin una planificación coherente, las ciudades pueden experimentar un crecimiento caótico, con una infraestructura insuficiente y servicios públicos sobrecargados, lo que afecta negativamente la calidad de vida de los residentes. Un desarrollo desorganizado puede incrementar la inseguridad.

- c) La contaminación del agua puede afectar los recursos hídricos utilizados por las poblaciones locales para el consumo humano y la agricultura, mientras que la contaminación del suelo puede perjudicar la producción agrícola y la salud de los ecosistemas locales.
- d) La deforestación y la pérdida de hábitats naturales afecta negativamente la biodiversidad local. La deforestación no solo destruye los hogares de muchas especies, sino que también contribuye al cambio climático al liberar grandes cantidades de carbono almacenado en los árboles.
- e) El aumento del tráfico vehicular y de maquinaria pesada genera contaminación del aire, lo cual puede tener efectos adversos en la salud pública, especialmente en la incidencia de enfermedades respiratorias.

En respuesta a estos problemas –y basándose en las consideraciones planteadas por la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento durante la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento del 28 de mayo de 2024– **el gobierno debe adoptar las siguientes salvaguardas al emitir los decretos legislativos en el marco de la delegación de facultades:**

- a) Garantizar la implementación de un sistema riguroso de evaluación y monitoreo de los impactos ambientales para mitigar los efectos negativos en el aire, agua y suelo. Esto incluye la realización de estudios de impacto ambiental antes de la aprobación de cualquier proyecto de infraestructura.
- b) Establecer medidas sistemáticas e integrales para la conservación del Humedal Santa Rosa y otras áreas naturales –que se encuentran cerca al megapuerto de Chancay–, incluyendo restricciones estrictas sobre las actividades de construcción que puedan afectar estos ecosistemas. Los humedales son ecosistemas cruciales para la biodiversidad y la regulación del ciclo del agua.
- c) Desarrollar programas de compensación justa para las poblaciones afectadas por la actividad de construcción, asegurando que se respeten sus derechos y se mantenga su calidad de vida. Es fundamental que estos programas sean participativos y transparentes.
- d) Implementar estrategias que apoyen la pesca artesanal, como áreas de pesca protegida y programas de fortalecimiento de capacidades para los pescadores locales.
- e) Establecer sistemas de monitoreo efectivo y continuo de la salud pública, la seguridad vial y la seguridad ciudadana.

Estas salvaguardas son cruciales para mitigar los problemas sociales y ambientales actuales, y asegurar que el desarrollo del Megapuerto de Chancay beneficie tanto a las poblaciones locales como al país en su conjunto, de manera sostenible y equitativa.

V. CONCLUSIONES

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología advierte a la Comisión de Constitución y Reglamento que el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, mediante el cual el Poder Ejecutivo solicita delegación de facultades para legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, **incumple las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, respecto al contenido mínimo de la Exposición de Motivos**, debido a que cada una de las materias revisadas por esta Comisión carece de varios de los siguientes elementos mínimos que exige el Reglamento del Congreso:

- el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta;
- los antecedentes legislativos;
- el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar;
- el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley;
- los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico; y,
- cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

Sin perjuicio de ello, y en atención a la solicitud remitida por la Comisión de Constitución y Reglamento, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología procede a emitir opinión sobre las materias de delegación de facultades legislativas relacionadas con su ámbito de competencia:

5.1. La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas con los alcances que se señalaron** respecto al pedido del Poder Ejecutivo contenido en las siguientes disposiciones:

- numeral 3.1.14 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.25 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.26 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.2.6. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.8.5. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

5.2. La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **podría delegarse facultades legislativas respecto al pedido del Poder Ejecutivo, considerando las limitaciones expresadas**, que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento, con relación a las siguientes disposiciones:

- Numeral 3.1.3, literal a), artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.5 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.11 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.19 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.20 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.30 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.39 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

- numeral 3.1.40. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.41 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.49 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.9.1. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.9.2. del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

5.3. La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que **no debería delegarse facultades legislativas** respecto al pedido del Poder Ejecutivo, por los motivos expresados que deberían ser incorporadas en el dictamen que emita la Comisión de Constitución y Reglamento, con relación a las siguientes disposiciones:

- numeral 3.1.3, literal b), artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.7 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.8 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.24 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.37 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE
- numeral 3.1.46 del artículo 3 del Proyecto de Ley 7752/2023-PE

Lima, 31 de mayo de 2024